



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 699.
Compensaciones de posiciones de
efectivo mínimo

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo en pesos estarán sujetos a un cargo de 0,50% nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración del encaje sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses que se verifiquen en la cuenta a la vista abierta en esta Institución, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042.

El defecto del efectivo mínimo en pesos a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a este punto y el 4. de la presente resolución, no podrá exceder el 30% de la exigencia de dicho encaje del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

El exceso de efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto, se convertirá a pesos utilizando el tipo de cambio comprador para transacciones concertadas con la mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto del Banco Central.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

2. Establecer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses estarán sujetos a un cargo de 0,50% nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración básica del encaje en pesos, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente resolución.

El defecto del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a este punto y el 5. de la presente resolución, no podrá exceder el 30% de la exigencia de efectivo mínimo de dichas imposiciones del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.



El exceso de integración básica del efectivo mínimo en pesos que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto, se convertirá a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio de convertibilidad, de \$1 por cada unidad de esa moneda.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

3. Disponer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias estarán sujetos a un cargo de 0,50% nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración básica del encaje en pesos, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 2. de la presente resolución.

El defecto del efectivo mínimo sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a lo dispuesto en este punto y en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042, no podrá exceder el 30% de la exigencia de efectivo mínimo de dichas imposiciones del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

El exceso de integración básica del efectivo mínimo en pesos que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto, se convertirá a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio de convertibilidad, de \$1 por cada unidad de esa moneda.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

4. Establecer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo en pesos estarán sujetos a un cargo de 0,50% nominal anual en la medida en que se encuentren correspondidos con los excesos de integración del encaje sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 5. de la presente resolución.

El defecto del efectivo mínimo en pesos a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a este punto y el 1. de la presente resolución, no podrá exceder el 30% de la exigencia del efectivo mínimo en pesos del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

El exceso de efectivo mínimo de los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto, se



convertirá a pesos utilizando el tipo de cambio comprador para transacciones concertadas con la mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto del Banco Central.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

5. Disponer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses estarán sujetos a un cargo de 0,50% nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración del encaje sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 4. de la presente resolución.

El defecto del efectivo mínimo sobre las imposiciones mencionadas en primer término a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a este punto y el 2. de la presente resolución, no podrá exceder el 30% de la exigencia básica de dicho encaje del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

6. Admitir que, a los fines indicados en los puntos 4. y 5. anteriores y, exclusivamente, respecto de las posiciones al último día de cada mes cuyos cierres operen a partir del 31.12.93, se recompondrá el estado de efectivo mínimo de los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias sin considerar el aumento de exigencia por defectos de aplicación de dichos recursos previsto en el punto 3. del Anexo II a dicha comunicación. El importe a computar no podrá superar el respectivo promedio mensual de saldos diarios acreedores registrados en las cuentas computables para la integración de dicho encaje."

Les recordamos que, en relación con la cobertura de las deficiencias de encaje sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias con excesos de integración del efectivo mínimo de las imposiciones en cuenta corriente en esa moneda que se verifiquen en la cuenta a la vista abierta en esta Institución, continúan vigentes las normas a que se refiere el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042.



Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras